



Avellaneda, 18 MAY 2015

**VISTO:**

El expediente N°: 01-557/2015.

**CONSIDERANDO:**

Que el Servicio de Asesoría Jurídica Permanente se encuentra realizando tareas preparatorias de recopilación de las reglamentaciones vigentes en el ámbito de la Universidad a fin de publicar un digesto normativo.

Que luego de una exhaustiva búsqueda, se advierte que no se encuentran registros documentales correspondientes a la aprobación del Reglamento de Convivencia para Estudiantes que se encuentra publicado en el sitio web oficial de la Universidad.

Que de acuerdo a lo informado por el área de Despacho y Mesa de Entradas ello podría obedecer a la mudanza de la sede de la Universidad efectuada en el año 2012.

Que por razones de buen orden administrativo y de seguridad jurídica resulta conveniente ratificar con urgencia el texto oficial y la plena vigencia del reglamento referido.

Que la Secretaría Académica ha tomado intervención propiciando el dictado de la presente.

Que se ha expedido el Servicio de Asesoría Jurídica Permanente.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad



Ing. JORGE F. CALZONI  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

Nacional de Avellaneda por el art. 60 del Estatuto de dicha institución;

**POR ELLO:**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA "AD-REFERENDUM" DEL CONSEJO SUPERIOR**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO N°1:** Ratificar el texto oficial y la plena vigencia del Reglamento de Convivencia para Estudiantes de la Universidad Nacional de Avellaneda que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO N°2:** Regístrese, comuníquese a la Secretaría Académica y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, publíquese y cumplido archívese.

**RESOLUCIÓN N°: 581 / 15**

Ing. JORGE F. CALZONI  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA



ANEXO I

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

I.-AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Los estudiantes de la Universidad Nacional de Avellaneda, están alcanzados por el régimen establecido por la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: La potestad de aplicar sanciones y de convivencia reglamentada, es aplicable a los estudiantes regulares, libres, visitantes, vocacionales, bajo cualquier otra denominación o categoría y a los inscriptos en cursos de ingreso, por los actos que realicen en los locales universitarios o fuera de éstos, en tanto afecten a la Universidad y/o a integrantes de la comunidad universitaria de ésta.

II.-PAUTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 3º: Los estudiantes podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a. Apercibimiento o suspensión de hasta 30 (treinta) días. b. Suspensión de 30 (treinta) días a 1 (un) año. c. Suspensión de hasta 5 (cinco) años. d. Expulsión

ARTÍCULO 4º: Son causas para imponer apercibimiento o suspensión de hasta 30 (treinta) días quienes incurran en: a. Falta del debido respeto a docentes o autoridades universitarias, a causa del ejercicio de sus funciones y/o ante observaciones realizadas por éstos. b. Falta de respeto a empleados, compañeros u otras personas que se encontraran circunstancialmente en la Universidad. c. Participar en desordenes que afecten el patrimonio de la Universidad dentro o en los alrededores del ámbito universitario. d. Atraso, en más de 2 (dos) oportunidades, en la devolución de los libros o todo otro material de estudios otorgado en préstamo por las bibliotecas de la Universidad.

ARTÍCULO 5º: Serán sancionados con suspensión de 30 (treinta) días a 1 (un) año quienes incurran en: a. La reiteración de cualquiera de las faltas descriptas en el ARTÍCULO 4º. b.



Injurias y/o calumnias verbales o escritas a docentes, empleados, autoridades universitarias u otros estudiantes. c. Daños a bienes físicos en cualquiera de las dependencias de la Universidad. d. Asumir la representación del establecimiento sin la autorización correspondiente. e. Inobservancia de los requisitos exigidos en los regímenes de estudiantes, en los planes de estudio, en el régimen de correlatividades vigente y toda otra norma vinculada con la vida estudiantil. f. Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción en una materia o curso. g. Destrucción total o parcial de material didáctico provisto por la institución, incluidos libros o revistas de las bibliotecas de la Universidad. h. No devolución de material didáctico o de cualquier otro tipo, facilitado por la Universidad y habiendo sido formalmente requerido su reintegro por la misma. i. Copia en los exámenes o reproducción textual de trabajos escritos de terceros.

ARTÍCULO 6º: Serán sancionados con suspensión de hasta 5 (cinco) años o expulsión quienes incurran en: a. Reitere alguna de las faltas descritas en el ARTÍCULO 5º. b. Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el propósito de acreditar, haber rendido, cursado o aprobado una materia, curso o carrera. c. Sustituir o ser sustituido en el momento de presentarse para ser evaluado. d. Agresión física a cualquiera de las personas indicadas en el inciso b). del ARTÍCULO 5º.

ARTÍCULO 7º: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, los antecedentes del estudiante y, en caso, por los perjuicios causados.

ARTÍCULO 8º: Si se hubiesen cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos.

ARTÍCULO 9º: La expulsión inhabilita al estudiante a cursar estudios en la Universidad Nacional de Avellaneda, por el término de 10 (diez) años a contar desde la aplicación efectiva de la sanción.

ARTÍCULO 10º: Los estudiantes suspendidos deberán reintegrar dentro de los 5 (cinco) días de notificados, todos los materiales que hubieran retirado de la biblioteca de la Universidad.



Ing. JORGE F. CALZONI  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA



ARTÍCULO 11º: Las sanciones de expulsión serán comunicadas a la Secretaria de Políticas Universitarias de la Nación, y las instituciones universitarias nacionales. Asimismo la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, encarará la tramitación ante quien corresponda de las posibles acciones reparatorias cuando exista perjuicio económico para la Universidad o para miembros de la comunidad universitaria de la misma.

ARTÍCULO 12º: Los estudiantes becados suspendidos, conforme a lo reglamentado en el presente régimen, no percibirán las asignaciones correspondientes a la beca durante el plazo que dure la suspensión.

ARTÍCULO 13º: Cuando la imputación esté referida a las faltas tipificadas en el ARTÍCULO 6º el estudiante podrá ser suspendido preventivamente por el Secretario Académico cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados. En el caso de que el estudiante suspendido a la finalización del sumario, resultara no culpable o exento de culpa o de responsabilidad, la respectiva sede determinará el mecanismo de reparación que le permita recobrar la regularidad en sus estudios.

ARTÍCULO 14º: Las sanciones de apercibimiento o suspensión del ARTICULO 4º no requerirán la instrucción de Sumario, y serán aplicadas por la Secretaría Académica, ante un pedido por escrito debidamente fundado por parte del damnificado o de la autoridad respectiva, mediante disposición fundada. En todos los casos la Secretaría Académica deberá citar previamente al imputado y escuchar su descargo. La sanción será apelable ante el Rector, quien resolverá en definitiva. En el legajo del estudiante quedará constancia de todas las actuaciones realizadas.

ARTÍCULO 15º: Cuando la suspensión exceda los 30 (treinta) días o en caso de expulsión, se deberá llevar a cabo un Sumario previo, que estará a cargo de un instructor, quien deberá ajustarse en su contenido a las disposiciones que al efecto se prevén en este reglamento.

### III.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Ing. JORGE F. CALZONI  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA



ARTÍCULO 16º: Las acciones para sancionar o investigar los hechos aquí previstos prescribirán: 1. Al año, las del ARTÍCULO 4º. 2. A los 2 (dos) años las del ARTÍCULO 5º. 3. A los 3 (tres) años las del ARTÍCULO 6º.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

ARTÍCULO 17º: Toda denuncia deberá ser presentada mediante un escrito, debidamente fundado por parte del damnificado o de la autoridad respectiva a la Secretaría Académica. Ésta ordenará, si procede, la instrucción de un Sumario, por acto administrativo, debiendo remitir en forma inmediata las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Avellaneda, a fin que se designe un instructor.

ARTÍCULO 18º: La duración del procedimiento no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogada a petición fundada.

ARTÍCULO 19º: El instructor deberá investigar los hechos, reunir pruebas, determinar autores y encuadrar las faltas cuando las hubiere y aconsejar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 20º: El instructor designado deberá, de acuerdo al caso: a. Tomar, bajo juramento, las declaraciones testimoniales que correspondan. b. Tomar declaración, no jurada, a los imputados que hubiere. c. Librar los ofi cios que sean necesarios requiriendo informes. d. Ordenar y producir las pericias pertinentes. e. Efectuar un informe fi nal, encuadrando las conductas de los alumnos imputados y aconsejando la sanción o absolución según el caso. f. Elevar las actuaciones a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21º: El Sumario se sustanciará formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas. El imputado tendrá derecho a contar con asistencia letrada. Vencido el plazo para la sustanciación, el Instructor elevara el informe final al Rectorado quien emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 22º: La no concurrencia del imputado a prestar declaración, su silencio o negativa, no harán presunción alguna en su contra. Si no concurriera, se dejara



Ing. JORGE F. CALZONI  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

constancia de ello y se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a declarar, la misma le será recibida.

ARTÍCULO 23º: Al imputado se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del procedimiento, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogara sobre todos los pormenores que pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos y la forma en que estos se produjeron, como así también sobre todas las circunstancias que sirvan para aclarar la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 24º: Se permitirá al imputado exponer lo que considere conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, diligenciándose las pruebas que propusiese, si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 25º: Si hubiese testigos, se les solicitará la información que posean o supiesen respecto de la causal que ha motivado el Sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación.

ARTÍCULO 26º: La confesión del imputado, hace prueba suficiente en contra suya; ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos, ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTÍCULO 27º: Clausurada la Instrucción del Sumario, el instructor producirá dentro del plazo de 5 (cinco) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener: 1. La relación de los hechos investigados. 2. El análisis de los elementos de prueba acumulados. 3. La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal. 4. Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables, y, en su caso, la sanción que corresponda. 5. Toda otra apreciación que haga a una mejor Información Sumaria

ARTÍCULO 28º: Producido el informe del artículo anterior, se dará vista del mismo al imputado por 5 (cinco) días y junto con el alegato de éste, el instructor elevará las actuaciones al Director de Asuntos Jurídicos, y éste, dentro de los 3 (tres) días siguientes las remitirá al Rectorado, para que dicte la correspondiente que deberá incluir: a. Si los

hechos investigados constituyen irregularidad o no. b. En caso afirmativo, la sanción que corresponde al imputado. c. La existencia en su caso, de perjuicios económicos a la Universidad o a miembros de su comunidad.

ARTÍCULO 29º: La resolución definitiva deberá ser notificada fehacientemente al/los imputados dentro de los 5 (cinco) días siguientes.

ARTÍCULO 30º: Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma, en el legajo personal del/de los estudiantes.

ARTÍCULO 31º: La resolución de sanción, emanada del Rector, podrá ser apelada mediante escrito fundado al Consejo Superior, dentro de los 5 (cinco) días de recibida la notificación en forma fehaciente por el estudiante sancionado. El Rector podrá disponer una suspensión preventiva por un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hasta la resolución definitiva por parte del Consejo Superior, la que será inapelable.

ARTÍCULO 32º: Si el autor de la falta hubiere dejado de ser estudiante de esta Universidad, procederá igualmente la instrucción del sumario y en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, las que tendrán los mismos efectos establecidos en los artículos precedentes.

RESOLUCIÓN R N° 581 / 15



Ing. JORGE F. CALZONI  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA